



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HECTOR AMOROCHO VILLAMIZAR Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00288-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declara probada la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación- Rama judicial, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los actores a consecuencia de la privación injusta de la libertad de que objeto el señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR, durante el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2008 hasta el 23 de septiembre de 2011.

TERCERO: En consecuencia, se condena a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a cancelar las siguientes sumas de dinero (...).”

### II.- ANTECEDENTES.-

#### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas<sup>2</sup>:

“PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de los perjuicios causados al señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR y a su núcleo familiar integrado por sus hermanos MARIO AMOROCHO VILLAMIZAR, AMPARO AMOROCHO RINCON, MARIA ISABEL AMOROCHO RINCON, MELFY VICTORIA AMOROCHO RINCON, SARA INES AMOROCHO RINCON, SONIA

<sup>1</sup> Folio 1874 a 1890 del expediente

<sup>2</sup> Folio 1341 a 1344 del expediente

YANETH AMOROCHO RINCON, ELSA BENIGNA AMOROCHO RINCON, OLGA SUSANA AMOROCHO RINCON y sus sobrinos ANDRES FELIPE RODRIGUEZ AMOROCHO, SILVIA JULIANA AMOROCHO GRIMALDOS y MARIO IVAN AMOROCHO GRIMALDOS originados en la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD (...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN / FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar los PERJUICIOS POR EL DAÑO MORAL ocasionados al señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR y a los demás demandantes, quienes integran su núcleo familiar, el equivalente en moneda de curso legal en Colombia según el siguiente detalle (...)."

## 2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente litis, podríamos resumirlos así:

Manifiesta el señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR, que la fiscalía segunda delegada especializada de Valledupar, a través de resolución de fecha 15 de julio 2008 profirió apertura de instrucción, sindicándolo del delito de SECUESTRO EXTORSIVO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO cometido en los señores Henry Buitrago Cáceres y su hijo Henry Buitrago Montero.

Afirma que el día 23 de julio de 2008, fue capturado en su domicilio, siendo recluido el día 26 de julio de 2008 en el establecimiento penitenciario y carcelario de Valledupar, donde es alejado de todo su núcleo familiar, y que la fiscalía segunda especializada de Valledupar, mediante resolución de fecha 1 de agosto de 2008, al definir su situación jurídica, decide imponer detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por considerarle posible cómplice del delito de SECUESTRO EXTORSIVO.

Agrega que su apoderado judicial presentó alegatos precalificatorios, en los cuales le solicitó al fiscal segundo especializado que profiriera la preclusión de la investigación por considerar que no estaba demostrada responsabilidad en el delito sindicado de su poderdante; sin embargo, dicho fiscal, mediante resolución de fecha 24 de diciembre de 2008, resolvió proferir resolución de acusación en contra del actor, por los delitos mencionados con antelación, decisión recurrida por la defensa, y luego confirmada por la fiscalía delegada ante el tribunal superior de Valledupar.

El día 29 de octubre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión adjunto de Valledupar, profirió sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso penal seguido contra el actor, acusado por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, decisión que fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El día 6 de septiembre de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual absolvió al hoy demandante de los delitos de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir agravado, que fueron objeto de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, ordenando su libertad inmediata y ordenando la cancelación de las ordenes de captura que se hubiesen impartido en contra de este en razón de ese asunto.

Finaliza señalando que el demandante se dedicaba al comercio de víveres y abarrotes, expendiendo carne en un local comercial en el Municipio de San Alberto,

negocio que por más de 3 años no generó utilidades en razón a su privación de la libertad por la presunta comisión de un delito que no cometió<sup>3</sup>.

#### **SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), concedió las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“En el presente caso, en atención a lo que encontró probado en el proceso, se deduce la afectación grave del entorno social del señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR, con ocasión a la medida de aseguramiento que le fue impuesta, razón por la cual se condenara a la fiscalía general de la nación a pagar a favor del citado señor, por este concepto, la suma equivalente a cincuenta SMLMV

No se ordenará indemnización alguna por este concepto a favor de los demás demandantes, por cuanto dentro del material probatorio allegado al proceso, no obra ningún elemento de convicción del que pueda deducirse la afectación grave del entorno social sufrido por su núcleo familia, como consecuencia de la detención de la libertad de que fue víctima el señor AMOROCHO VILLAMIZAR, y que tal circunstancia les haya afectado de tal manera que les ha imposibilitado de alguna forma la realización o el disfrute de ciertas actividades que normalmente son de mucha importancia para una familia”<sup>4</sup>.

#### **SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la Fiscalía, argumentó que las actuaciones de su prohijada estuvieron ceñidas a los parámetros legalmente establecidos, por lo que no se puede predicar de su actuación alguna clase de perjuicio en la medida que no se violó la normatividad aplicable al caso y sus solicitudes estuvieron enmarcadas en los parámetros de la Ley 906 de 2004, limitándose únicamente a solicitar la imposición de medida de aseguramiento, decisión que en últimas es adoptada por el Juez de control de garantías quien ostenta la competencia para dictar esa clase de decisiones.

Finalmente, insta a la Sala a revocar la sentencia impugnada, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla por cuanto está determinado a través de la controversia jurídica que la vinculación al proceso penal con detención preventiva impuesta al señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR para la época de los hechos no fue injusta y por ende no constituye error judicial, ni defectuoso funcionamiento que apareje responsabilidad a cargo de la administración, particularmente la Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>.

#### **III. TRÁMITE PROCESAL.-**

Mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), fue admitido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Folio 1332 a 1341 del expediente

<sup>4</sup> Folio 1489 del expediente

<sup>5</sup> Folios 1499 al 1512 del expediente

<sup>6</sup> Folio 1536 del expediente

Por auto del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>7</sup>.

#### IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público no rindió concepto al interior de este proceso.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva de la Litis, contra la sentencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

##### 5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por las partes en el presente asunto, contra la sentencia fechada del de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

##### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, debe ser revocada en atención a los argumentos expuestos por la demandada en el sentido que no les asiste responsabilidad en el daño acaecido al haber surtido sus actuaciones de conformidad con la ley; o si, por el contrario la decisión se ajusta a los lineamientos legal y jurisprudencialmente establecidos para el asunto, evento en el cual, sería lo procedente confirmar la decisión en todas sus partes.

##### 5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene:

El día 9 de octubre de 2001, el señor HENRY BUITRAGO MONTERO instauró en la dirección antisequestro y extorsión - gaula regional Bucaramanga denuncia No. 106 por el delito de secuestro, según hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2000<sup>8</sup>. En la denuncia, se hizo mención al Sr. HECTOR AMOROCHO VILLAMIZAR<sup>9</sup>.

La Fiscalía Primera Delegada Especializada de Valledupar decide mediante providencia del 29 de febrero de 2008 declararse impedida de seguir conociendo del proceso penal radicado 20001-2038-001-2009-0074-00, por lo que el proceso es reasignado al Fiscal Segundo Especializado Delegado de Valledupar<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 1540 del expediente

<sup>8</sup> Folio 35 a 42 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 45 y 46 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 757 del expediente

“Debe la suscrita fiscal declararse impedida de seguir conociendo la presente investigación, toda vez que se ha presentado la siguiente situación: en el consejo superior de la judicatura se adelanta un proceso en mi contra en razón a que fui denunciada dentro de la presente investigación.

De tal manera que, con lo ocurrido la suscrita fiscal se ha colocado dentro de la causal de impedimento, prevista en el numeral 10 del artículo 99 del C.P.P, y por ello al declararme impedida para seguir adelantando la investigación, se dispone que el expediente respectivo pase a la fiscalía especializada que le sigue en turno ósea a la fiscalía segunda especializada”.

La Fiscalía Segunda Delegada Especializada de Valledupar, a través de resolución de fecha 15 de julio de 2008, profiere apertura de instrucción contra los señores JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, Alias JUACHO PRADA, GABRIEL JAIMES CAICEDO, Alias EL CHATO, WILSON SALAZAR CARRASCAL, Alias EL LORO y el señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR, sindicados del delito de secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado cometido en las personas de HENRY BUITRAGO CÁCERES y HENRY BUITRAGO MONTERO, librándose las respectivas órdenes de captura, siendo identificada, la del señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR, con el número 0707661<sup>11</sup>.

El 23 de julio de 2008, el Sr. HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR fue capturado en su lugar de domicilio, esto es, en el Municipio de San Alberto, en la Carrera 2 No. 1 – 572, siendo recluido en las instalaciones del gaula, y remitido el día 26 de julio de 2008 al establecimiento penitenciario y carcelario de Valledupar<sup>12</sup>.

La Fiscalía Segunda Especializada de Valledupar, mediante resolución de 1 de agosto de 2008, al definir la situación jurídica del señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR, decide imponerle detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por considerarle probable cómplice del delito de secuestro extorsivo, ordenando que debía cumplir dicha medida de aseguramiento en la Cárcel Judicial de Valledupar<sup>13</sup>.

El 1 de agosto de 2008, mediante oficio No. 741 F2 ESP, el Fiscal Segundo Especializado le solicita al Director de la Cárcel Judicial de Valledupar que reciba y mantenga en esas instalaciones en calidad de detenido al hoy demandante<sup>14</sup>.

En la misma fecha, remite oficio No. 742 F 2 ESP, dirigido al Comandante de Policía GAULA, solicitándole que traslade al señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR a la Cárcel Judicial de Valledupar<sup>15</sup>.

El 24 de diciembre de 2008, el Fiscal Segundo Especializado de Valledupar mediante Resolución de la fecha, resuelve:

“(…) proferir RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN en contra de HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR y GABRIEL JAIMES CAICEDO, por considerárseles que pueden ser COAUTOR y CÓMPLICE de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y CONCIERTO PARA

---

<sup>11</sup> Folio 776 y 777 del expediente

<sup>12</sup> Folio 789 del expediente

<sup>13</sup> Folio 985 a 983 del expediente

<sup>14</sup> Folio 994 del expediente

<sup>15</sup> Folio 995 del expediente

DILINQUIR AGRAVADO, atentatorios de la Libertad Individual y de la Seguridad Pública<sup>16</sup>”.

El 29 de octubre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto, profiere sentencia de primera instancia dentro del Proceso Penal seguido contra el señor HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR y GABRIEL JAIME CAICEDO, acusados por los delitos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado, en la cual resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR, en calidad de cómplice, a la pena principal de noventa (90) meses, igual a siete (7) años, seis años de prisión y multa de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, al encontrarlo responsable de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, siendo víctimas HENRY BUITRAGO MONTERO y su hijo menor HENRY BUITRAGO CÁCERES (...)

TERCERO: IMPONER como pena accesoria a los condenados la interdicción de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal

CUARTO: NEGAR por improcedente tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

QUINTO: CONDENAR a HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR y a GABRIEL JAIMES CAICEDO a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los ofendidos<sup>17</sup>.

Frente a la sentencia condenatoria proferida por el Juez Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto, el defensor técnico del demandante, presentó recurso de apelación en el cual solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar se sirva revocar la sentencia condenatoria y en su lugar se decrete la absolución de su defendido<sup>18</sup>.

El 6 de septiembre de 2011, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Penal, profiere sentencia de segunda instancia, en la cual desata los recursos de apelación presentados por los defensores de los acusados, en la cual resolvió:

“PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia objeto de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...).

TERCERO: Revocar los numerales 1º y 5º y en su defecto Absolver a HECTOR GERMAN AMOROCHO de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, que fueron objeto de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Como inercia de lo anterior SE ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA de HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR y se cancelan las órdenes de captura que se hubiesen impartido en contra de este en razón de este asunto.

---

<sup>16</sup> Folio 143 a 154 del expediente

<sup>17</sup> Folio 895 a 908 del expediente

<sup>18</sup> Folio 924 a 928 del expediente

CUARTO: Modificar el numeral 3º de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de que se impone solo a Gabriel Jaime Caicedo, la interdicción de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal<sup>19</sup>”

De acuerdo con lo anterior, se aprecia claramente que HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR, fue privado injustamente de su libertad por un tiempo total de tres (3) años, un (1) mes y veintisiete (27) días, toda vez que de la providencia que lo absuelve de la comisión de delito acusado por la Fiscalía<sup>20</sup>.

#### ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE APELANTE

Rememora la Sala que el argumento expuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación expone una serie de argumentos relacionados con el hecho que las actuaciones de su prohijada estuvieron ceñidas a los parámetros legalmente establecidos, por lo que no se puede predicar de su actuación alguna clase de perjuicio en la medida que no se violó la normatividad aplicable al caso y sus solicitudes estuvieron enmarcadas en los parámetros de la Ley 906 de 2004, limitándose únicamente a solicitar las ordenes de capturas correspondientes y la imposición de medida de aseguramiento, decisión que en ultimas es adoptada por el Juez de Control de Garantías quien ostenta la competencia para dictar esa clase de decisiones.

Ahora bien, del contenido de la sentencia impugnada se desprende un estudio encaminado hacia la objetividad en la causación del daño, aspecto que no es de recibo por esta Sala de decisión y que será examinado en líneas venideras.

Con todo, se hace necesario precisar inicialmente que los presupuestos para que se declare la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad son:

- i) Que se demuestre la imposición de una medida restrictiva o privativa de la libertad dentro del trámite del proceso penal,
- ii) Que dicho proceso penal haya culminado con decisión favorable a la inocencia del damnificado,
- iii) Que con la imposición de la medida restrictiva de la libertad se haya causado un daño al implicado y
- iv) Que el daño sea imputable jurídicamente a una autoridad judicial.

#### SOBRE LA PRUEBA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA RESTRICTIVA O PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO PENAL

El 23 de julio de 2008, la Fiscalía General de la Nación solicitó ante un Juez de control de Garantías la expedición de una orden de captura contra el Sr. HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR, por la presunta comisión de los delitos de secuestro extorsivo, solicitud a la que accedió el togado, el 23 de septiembre de 2011 es dejado en libertad el Sr. HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR por orden impartida por el tribunal superior de distrito judicial de Valledupar - Sala Penal.

---

<sup>19</sup> Folio 1271 a 1298 del expediente

<sup>20</sup> Folio 30 dele expediente

Así las cosas, estima la Sala que se encuentra demostrado que el hoy demandante efectivamente estuvo privado de la libertad por una orden dictada en su contra por la presunta comisión del delito de secuestro extorsivo.

#### **SOBRE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO PENAL CON UNA ORDEN A SU FAVOR**

Como se dijo hace instantes, el 23 de julio de 2008, fue capturado el Sr. HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR por miembros de la Policía Nacional, permaneciendo privado de la libertad hasta el pasado 23 de septiembre de 2011, cuando el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar - Sala Penal, revocó la sentencia de fecha 29 de octubre del año 2010 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado-Adjunto el cual resolvió lo siguiente en primera instancia:

“PRIMERO: CONDENAR a mi poderdante en este asunto, HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR, en calidad de cómplice, a la pena principal de noventa (90) meses, igual a siete (7) años, seis años de prisión y multa de CIEN MIL PESOS (\$100.000) a favor del Consejo Superior de la Judicatura, al encontrarlo responsable de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, siendo víctimas HENRY BUITRAGO MONTERO y su hijo menor HENRY BUITRAGO CÁCERES (...).

TERCERO: IMPONER como pena accesoria a los condenados la interdicción de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal

CUARTO: NEGAR por improcedente tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

QUINTO: CONDENAR a HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR y a GABRIEL JAIMES CAICEDO a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los ofendidos”.

Mediante fallo de segunda instancia de fecha 6 de septiembre de 2011, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Penal, decidió revocar la decisión de primera instancia y en su lugar resolvió:

“PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia objeto de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

TERCERO: Revocar los numerales 1º y 5º y en su defecto Absolver a HECTOR GERMAN AMOROCHO de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Concierto para Delinquir Agravado, que fueron objeto de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Como inercia de lo anterior SE ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA de HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR y se cancelan las órdenes de captura que se hubiesen impartido en contra de este en razón de este asunto.

CUARTO: Modificar el numeral 3º de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de que se impone solo a Gabriel Jaime Caicedo, la interdicción de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal (...).”.

Dentro del material probatorio recaudado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto de Valledupar, se tiene como pruebas en contra del hoy demandante las declaraciones juradas vertidas por HENRY BUITRAGO MONTERO y HENRY BUITRAGO CÁCERES, sobre las circunstancias que llevaron al señor HENRY BUITRAGO MONTERO a interponer el 9 de octubre de 2001 denuncia en contra de la señora CARMEN EDILIA VERGEL MACHADO y la señora LEONILDE GELVES ATHUESTA por el delito de secuestro extorsivo, lo que desencadenó el desarrollo de la investigación penal.

Se tiene como base que los señores HENRY BUITRAGO MONTERO y HENRY BUITRAGO CÁCERES permanecieron privados de la libertad durante 5 días, cuando por operaciones del gaula en la vereda San Martín fueron dejados en libertad, además se logra concluir de las pruebas del expediente que la denuncia es de conocimiento de las autoridades 10 meses después de haber sido liberado las víctimas del ilícito, coincidentemente esta actuación es llevada a cabo después de haberse iniciado en la jurisdicción civil un proceso ejecutivo por el cobro de una letra de cambio por valor de \$14.000.000, la cual es ejecutada el día 2 de octubre del 2001, lo cual fue 7 días antes de que las víctimas del proceso penal en contra del hoy demandante dieran a conocer a las autoridades los hechos del ilícito, 8 años después en ampliación de denuncia los señores HENRY BUITRAGO MONTERO y su hijo HENRY BUITRAGO CÁCERES relatan lo siguiente:

El 14 de enero de 2008, HENRY BUITRAGO MONTERO rindió una ampliación de denuncia, donde al realizarle un cuestionario respondió:

“PREGUNTADO. Sirva decir al despacho si la finca que está ubicada en la vereda san José de las Américas y la cual es de propiedad del señor MARIO AMOROCHO hasta donde fue llevado usted en contra de su voluntad y la de su hijo que como lo aseguro en su denuncia, estaba siendo utilizada, por estas personas al margen de la ley con el consentimiento de este propietario, si esta persona les colabora a los anteriores o si se prestaba para cometer los hechos ilegales investigados. CONTESTADO. - lo único cierto es que llegamos allá, allá estuvimos, nos alimentaron con yuca y tinto y vi, gente comprando ganado, ya que los potreros son muy grandes y es especie de sabana, entonces creo que el señor amorochó les prestaba la finca a estos sujetos para sus fechorías, ya que ahí habían instalados más de 20 hombres viviendo en la finca, usando brazalete de las AUC y uniforme del ejército. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si reconoció o tuvo conocimiento de cuáles fueron las personas que estuvieron cargando ganado en la finca donde usted permaneció con su hijo secuestrado para esos días por sujetos del grupo ilegal, quien los acompañaba, observe cual fue la reacción de los mismos al observarle en esas circunstancias, en qué clase de vehículos se desmovilizaban, cuáles eran las placas, y quienes son los propietarios de los mismos. Contestado. - no, los vi de lejos, ellos si nos vieron a nosotros y a los paramilitares y fue como si fuera algo normal para ellos, ya que esos sujetos eran quienes custodiaban la finca, las placas no las vimos y la clase tampoco”<sup>21</sup>.

El 14 de enero de 2008, HENRY BUITRAGO CÁCERES rindió una declaración, donde al realizarle un cuestionario respondió:

“PREGUNTADO manifieste al despacho si reconoció o tuvo conocimiento de cuáles fueron las personas que estuvieron cargando ganado en la finca donde usted permaneció con su padre secuestrado para esos días por

---

<sup>21</sup> Folio 668 del expediente

sujetos del grupo ilegal, observo cual fue la reacción de los mismos al observarle en esa circunstancia CONTESTADO. - no los conocí, ni supe quiénes eran, ellos solamente nos miraron y siguieron su camino. PREGUNTADO.- manifieste al despacho si puede reconocer a la actualidad a las 5 personas que inicialmente lo secuestraron cuando se encontraba en la compañía de su padre o si reconoció o puede reconocer a los más de 20 sujetos que se encontraban en la finca hasta donde fue llevado y permaneció el día de su secuestro, CONTESTADO.- de los 5 sujetos si los reconozco y a excepción de JUANCHO PRADA, LEONILDE GELVES, CARMEN VERGEL Y ELEIECER ATHUESTA, el resto están muertos los sé por información del gaula Valledupar”<sup>22</sup>.

En dichas declaraciones se tiene como eje central la concordancia de las víctimas en relatar que *“no los conocí, ni supe quiénes eran, ellos solamente nos miraron y siguieron su camino”* haciendo evidente la falta de identificación o siquiera individualización del hoy demandante en el relato de los hechos que dieron lugar al proceso penal.

#### SOBRE LA OCURRENCIA DE UN DAÑO COMO CONSECUENCIA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Con relación a este elemento, se debe precisar que de conformidad con lo probado en el proceso, y como se indicó con anterioridad, esta Corporación tiene por acreditado el daño causado al extremo activo de la Litis, toda vez que el Sr. HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR estuvo privado de la libertad entre el 26 de julio de 2008 y el 23 de septiembre de 2011, según certificación obrante en el expediente, suscrita por el director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar<sup>23</sup>.

#### SOBRE LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A UNA AUTORIDAD PÚBLICA Y LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La imputación del daño, es *“la atribución de la respectiva lesión, en donde la imputación jurídica supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política”*<sup>24</sup>.

En ilación con el concepto anterior, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente No. 52001-23-31-000-1997-08789-01, indicó sobre el análisis de la imputación lo que a continuación se transcribe:

“Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos

<sup>22</sup> Folio 677 del expediente

<sup>23</sup> Folio 30 del expediente

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y ii); adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado”.

Así entonces, el marco anterior enseña que para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la norma superior, ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.

Sumado a lo anterior, se advierte, que en lo que refiere a la imputabilidad, la prueba reside en establecer las circunstancias mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar sus consecuencias y surja el deber de reparación, la cual tiene la doble connotación de fáctica y jurídica, toda vez que la imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado el deber de reparar un daño.

Anteriormente, para el H. Consejo de Estado, la antijuridicidad del daño devenía de la absolución posterior del detenido, en tanto este estaba en el deber de soportar la detención, pues en un Estado Social de Derecho, el principio de presunción de inocencia envuelve que la privación de la libertad sólo debe ser consecuencia de una sentencia condenatoria.

En 2018, dicha Corporación cambió su posición al estimar que la declaratoria de responsabilidad del Estado en tratándose de privación injusta de la libertad, debe obedecer al análisis de los eventos que condujeron a la absolución al interior del proceso penal, en el entendido que la presunción de inocencia no riñe necesariamente con la imposición de medidas de aseguramiento, dado su carácter cautelar.

Al respecto, precisó el H. Consejo de Estado:

“(…) Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo,

será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello (...)”<sup>25</sup>.

En igual sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018, donde dijo:

“(…) como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio *in dubio pro reo*-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica (...)”<sup>26</sup>.

Así, aún en los eventos en que esté probado el daño y se haya constatado que el mismo es en principio imputable de manera objetiva a la entidad demandada, antes de condenar se debe examinar si se presentó algún evento de exclusión de culpabilidad o, en general, estudiar si del análisis del caso penal, se desprende de manera fehaciente la responsabilidad de las entidades demanda pues, a diferencia de lo afirmado en fallos anteriores, la responsabilidad en asuntos relacionados con la privación injusta de la libertad, ya no reside en la objetivo comprobación de presupuestos normativamente establecidos, mas yace en un estudio pormenorizado del caso, planteado desde la responsabilidad administrativa y los derechos de quien fue privado de la libertad, sin que se haya obtenido una sentencia condenatoria en su contra.

#### **SOBRE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE UN PROCESO PENAL CONTRA EL DEMANDANTE**

---

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947)

<sup>26</sup> MP. José Fernando Reyes Cuartas.

La Sala procederá a continuación a estudiar los eventos que condujeron a la imposición de la medida de aseguramiento al actor y su posterior absolución. Veamos:

El 19 de diciembre del año 2000, según se desprende del relato contenido en la denuncia No. 106 instaurada por el señor HENRY BUITRAGO MONTERO por el delito de secuestro ante dirección antisequestro y extorsión- gaula regional Bucaramanga, el señor HENRY BUITRAGO MONTERO y su hijo HENRY BUITRAGO CÁCERES fueron víctimas del delito de secuestro extorsivo en el Departamento del Cesar, zona urbana del Municipio de San Martín; de dicho secuestro, según se relata, fueron liberados el 22 de diciembre de 2000<sup>27</sup>.

El 23 de diciembre de 2000, el señor HENRY BUITRAGO MONTERO se acercó hasta el periódico vanguardia liberal, en el cual fue entrevistado; ese mismo día el diario hizo circular una noticia bajo el título *ya no se puede ser solidario en este país*, donde los denunciantes hicieron el siguiente relato:

“Venía de Barrancabermeja, con mi hijo nos habíamos quedado el martes en la noche arreglando un negocio de un carro y salimos temprano.

Cuando llegamos al sitio que le dicen la ye, vimos que había un Renault 4 viejo varado, me detuve porque imagine que necesitaban ayuda y cuando nos detuvimos salieron los tipos armados.

Nos dijeron que nos subiéramos al carro de ellos, era carpado, no supe porque, para que, para donde, nada, n0o hay motivos, no había, yo no tengo dinero (...)”<sup>28</sup>.

El 2 de octubre de 2001, el Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL en calidad de endosatario de la señora LEONILDE GELVEZ CONTRERAS, presentó demanda ejecutiva contra el señor HENRY BUITRAGO MONTERO y LUCIA LEONOR CÁCERES, por una cuantía estimada en 22 millones de pesos<sup>29</sup>.

El 9 de octubre de 2001, el señor HENRY BUITRAGO MONTERO instauró denuncia No. 106 por el delito de Secuestro ante la dirección antisequestro y extorsión - gaula regional Bucaramanga, por hechos ocurridos el 19 de diciembre del año 2000<sup>30</sup>, en los siguientes términos:

“(…) como a las 6 de la mañana que vi mi reloj llegamos a una finca y nos bajaron el susto fue el más grande que he tenido en mi vida ojalá que más nadie lo padeciera porque me encontré de frente con más de 20 personas uniformadas al estilo militar con armas y en formación.

Nos dirigimos nuevamente a donde estábamos que se cuál es el sitio exactamente que es la finca del señor MARIO AMOROCHO que es la vereda de san José de las américas en san Martín, nos cambiaron de sitio esa noche, una y otra vez nos cambiaban de finca en finca, abrían y cerraban los portones ellos mismos.

Durante mi cautiverio, lo más irónico de la vida, es que estando la gente uniformada llegaron a esa finca gente particular en camionetas y camiones y cargaron ganado y no advirtieron nada a las autoridades (...)”.

---

<sup>27</sup> Folio 35 al 42 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 617 de expediente

<sup>29</sup> Folio 27 del expediente

<sup>30</sup> Folio 35 al 42 del expediente.

En este punto, estima la Sala importante resalta los acontecimientos antes señalados en la línea de tiempo del presente asunto; así pues, el Sr. HENRY BUITRAGO MONTERO presentó denuncia por el delito de secuestro del cual fue víctima el día 9 de octubre de 2001, esto es, 9 meses y 21 días después de la ocurrencia de los hechos

Dicha denuncia fue presentada apenas ocho (8) días después de haber sido presentada demanda ejecutiva contra él por la Sra. LEONILDE GELVEZ CONTRERAS, quien fue además mencionada como una de las presuntas partícipes en el ilícito denunciado junto con el hoy demandante HECTOR AMOROCHO VILLAMIZAR.

En el trámite de la investigación, se tiene que previo a la solicitud de captura e imposición de medida de aseguramiento, el ente investigador recaudo tres declaraciones, a saber:

El 14 de enero de 2008, HENRY BUITRAGO MONTERO rindió una ampliación de denuncia, donde al realizarle un cuestionario respondió:

“PREGUNTADO. Sirva decir al despacho si la finca que está ubicada en la vereda san José de las américas y la cual es de propiedad del señor MARIO AMOROCHO hasta donde fue llevado usted en contra de su voluntad y la de su hijo que como lo aseguro en su denuncia, estaba siendo utilizada, por estas personas al margen de la ley con el consentimiento de este propietario, si esta persona les colabora a los anteriores o si se prestaba para cometer los hechos ilegales investigados. CONTESTADO. - lo único cierto es que llegamos allá, allá estuvimos, nos alimentaron con yuca y tinto y vi, gente comprando ganado, ya que los potreros son muy grandes y es especie de sabana, entonces creo que el señor amorcho les prestaba la finca a estos sujetos para sus fechorías, ya que ahí habían instalados más de 20 hombres viviendo en la finca, usando brazalete de las AUC y uniforme del ejército. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si reconoció o tuvo conocimiento de cuáles fueron las personas que estuvieron cargando ganado en la finca donde usted permaneció con su hijo secuestrado para esos días por sujetos del grupo ilegal, quien los acompañaba, observe cual fue la reacción de los mismos al observarle en esas circunstancias, en qué clase de vehículos se desmovilizaban, cuáles eran las placas, y quienes son los propietarios de los mismos. Contestado. - no, los vi de lejos, ellos si nos vieron a nosotros y a los paramilitares y fue como si fuera algo normal para ellos, ya que esos sujetos eran quienes custodiaban la finca, las placas no las vimos y la clase tampoco”<sup>31</sup>.

El 14 de enero de 2008, HENRY BUITRAGO CÁCERES rindió una declaración, donde al realizarle un cuestionario respondió:

“PREGUNTADO manifieste al despacho si reconoció o tuvo conocimiento de cuáles fueron las personas que estuvieron cargando ganado en la finca donde usted permaneció con su padre secuestrado para esos días por sujetos del grupo ilegal, observe cual fue la reacción de los mismos al observarle en esa circunstancia CONTESTADO. - no los conocí, ni supe quiénes eran, ellos solamente nos miraron y siguieron su camino. PREGUNTADO.- manifieste al despacho si puede reconocer a la actualidad a las 5 personas que inicialmente lo secuestraron cuando se encontraba en la compañía de su padre o si reconoció o puede reconocer

---

<sup>31</sup> Folio 668 del expediente

a los más de 20 sujetos que se encontraban en la finca hasta donde fue llevado y permaneció el día de su secuestro, CONTESTADO.- de los 5 sujetos si los reconozco y a excepción de JUANCHO PRADA, LEONILDE GELVES, CARMEN VERGEL Y ELEIECER ATHUESTA, el resto están muertos los sé por información del Gaula Valledupar<sup>32</sup>.

El 21 de enero de 2008, HECTOR GERMÁN AMOROCHO VILLAMIZAR rindió una declaración, donde *manifestó que para el mes de diciembre del año 2000 si se encontraba y estaba administrando la finca el cebadero vía AGUAS BLANCA o TERREPLEN de la vereda SAN JOSE DE LAS AMERICAS de propiedad de su hermano MARIO AMOROCHO, trabajo como 12 años desde el año 1991 al 2004 más o menos y hace como 5 años que deje de trabajar ahí. Manifestó que para el mes de diciembre del 2000 se encontraba administrando la finca y trabajaba en la misma (vacunaba el ganado, mantener los obreros dándoles alimentación-fumigaba la maleza de los potreros) pero nunca observo hechos anómalos donde hubieren llevado a esa finca una persona en contra de su voluntad*<sup>33</sup>.

Con respecto a las entrevistas recaudadas, estima la Sala que los relatos esbozados por los mismos concuerdan en puntos relativos de la investigación, son consistentes en sus afirmaciones al indicar que no logran identificar a ninguno de los sujetos que se encontraban en la finca al momento del secuestro y son enfáticos en aclarar que durante el trascurso del secuestro fueron movilizados a varias fincas de la región aspecto que es omitido por la fiscalía, sin embargo, no se desprende una eventual participación del hoy demandante en el insuceso.

En el caso del primer relato, el entrevistado describe la situación, como fue llevado por los sujetos armados a la finca donde estuvieron un día, no logrando identificar a ninguno de los sujetos que se encontraban cargando ganado y los cuales alimentaron a él y su hijo durante el secuestro, explica que fue llevado de finca en finca del sector a las cuales entraban y abrían las puertas por sus propios medios.

En el caso del segundo entrevistado, es evidente que no se logra identificar a los sujetos, pues, como se desprende de la entrevista, este indica que reconoce a 5 sujetos activos dentro del secuestro, rectificando al indicar que se encuentran muertos los otros involucrados en el acto por información recibida del Gaula; aunado a esto, dentro de su declaración no se logra percibir información que identifique al hoy demandado, por lo que la misma carece de la fortaleza para que se construya sobre esta una presunta responsabilidad penal del hoy demandante.

Al tenor de lo anterior, no desconoce la Sala que del informe de policía judicial 10 de febrero de 2008, se desprende que uno de los denunciantes manifestó en la ampliación de denuncia que el Sr. HECTOR AMOROCHO VILLAMIZAR si tuvo participación en el hecho delictivo.

En dicho informe se dejó la siguiente constancia:

*“De igual forma manifiesta la víctima en su ampliación de denuncia que todo el tiempo de su cautiverio permaneció en la finca el CEBADERO de la vereda de SAN JOSE DE LAS AMERICAS jurisdicción del municipio de SAN MARTIN-CESAR de propiedad del sujeto MARIO AMOROCHO y que era administrada por el sujeto HECTOR GERMAN AMOROCHO VILLAMIZAR a quien señala como la persona que les brindo alimentación en varias oportunidades, al igual que a un grupo de personas que hacían parte de la AUC que delinquían en esa municipalidad”*<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Folio 677 del expediente

<sup>33</sup> Folio 738 del expediente

<sup>34</sup> Folio 737 del expediente

El valor probatorio de la nueva afirmación hecha por el denunciante, debe cuando menos arrojarse con un manto de duda sobre su veracidad, en el entendido que logro identificar a uno de sus presuntos captores en la diligencia de ampliación de la denuncia, que tuvo lugar 8 años después de la ocurrencia del hecho.

Con todo, el 29 de octubre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Descongestión Adjunto de Valledupar, emitió fallo condenatorio en contra del señor Héctor German Amorocho Villamizar, en dicho fallo se resolvió<sup>35</sup>:

“PRIMERO. CONDENAR a HECTOR GERMAN AMOROCHO. Identificado con cedula de ciudadanía No. 13.822.244, expedida en Bucaramanga- Santander, y demás anotaciones conocidas de autos; en calidad de cómplice, a la pena principal de 90 meses, igual a 7 años, 6 de prisión y multa de 100 mil pesos, a favor del consejo superior de la judicatura, al encontrarlo responsable de la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, siendo víctimas HENRY BUITRAGO MONTERO y su hijo menor HENRY BUITRAGO CÁCERES.”

El 6 de septiembre de 2011 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar – Sala Penal, dictó fallo de segunda instancia en el proceso que fue condenado el señor Héctor German Amorocho Villamizar, en el siguiente sentido:

“Tercero: revocar los numerales 1 y 5, y en su defecto absolver a Héctor German Amorocho, de los delitos de secuestro extorsivo y agravado y concierto para delinquir agravado, que fueron objeto de acusación por parte de la fiscalía general de la nación, como inercia de lo anterior se ordena la libertad inmediata de Héctor German Amorocho Villamizar y se cancelan las ordenes de captura que se hubiesen impartido en contra de este, en razón de este asunto”<sup>36</sup>.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Si bien es cierto que es probable que el secuestro existió, no podemos explicar por qué razón si el comandante de la Policía de San Martín, recibió luego de la liberación de los retenidos, sin que en espacio de 10 meses, este diera resultados positivos la labor policial y hubo que esperar que Henry Buitrago Montero, construyera una hipótesis, que a juicio nuestro, cabalga débil de constatación cuando sabemos y desde luego entendemos que cada vez se le recibía una nueva exposición sobre los hechos, aparecían circunstancias que no tenían un norte seguro y pasible para que no pudiera robustecerse esta con medios o elementos de convicción que naciera de una verdad altamente probable o que no se resintiera por la apreciación en conjunto de todo el recaudo probatorio”.

Es de resaltar que con la única información que contó la Fiscalía y la cual fundamentó la sentencia de primera instancia tuvo como fuente el dicho de las víctimas sin habersele ejecutado una valoración acertada a los testimonios, y esta conclusión es apenas racional y juiciosa por que las variables investigativas no las propuso la fiscalía, sino la dimensión mental de HENRY BUITRAGO MONTERO, quien a pesar de haber reconocido en fila al hoy demandante 8 años después de los hechos, no tiene fuerza espontánea y creíble por que suscitan con contaminación por el tiempo y las condiciones en que se desarrolló dicha prueba.

<sup>35</sup> Folio 910 a 923 del expediente.

<sup>36</sup> Folio 1271 a 1298 del expediente.

De otra parte, no ignora la Sala el informe de policía judicial obrante a folio 731 y siguientes en donde se da cuenta de entrevistas en las que se hace mención al hoy demandante como el administrador de la finca en donde fueron presuntamente retenidos los denunciados.

Más aun, en función del contenido de ese informe de policía judicial, procedió la Fiscalía Segunda Delegada Especializada a proferir auto de apertura de instrucción contra –entre otros- el señor HECTOR AMOROCHO VILLAMIZAR, ordenando además recibirle diligencia de indagatoria.

El 23 de julio de 2008, el hoy demandante es capturado para efecto de ser conducido ante el Fiscal del caso, a efectos de surtir la diligencia de indagatoria<sup>37</sup>.

El 25 de julio de 2008, le es recibida diligencia de indagatoria, donde manifiesta:

“(…) PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si sabe o presume o tiene conocimiento del motivo por el cual se encuentra rindiendo esta indagatoria. CONTESTO: me dijeron que era por lo de un secuestro, nada más, me dijeron los del GAULA los que me capturaron, PREGUNTADO. Manifieste a este despacho si recuerda usted que actividad se encontraba desarrollando el día 19 de diciembre de 2000, donde y con que. CONTESTO: Yo estaba viviendo en San José, es un caserío, pertenece al Municipio de San Martín – Cesar, estaba en el puro pueblo con mi mujer, ya no vivo con ella se llama ANA ROSA HERNANDEZ. Tenía que estar en el pueblo después que me Salí de la finca donde estaba trabajando se llamaba el cebadero, fue en el año 1999 como a mitad de año, más nunca volví a esa finca. PREGUNTADO: sírvase decir a la fiscalía, que labor desempeñaba usted en la finca el cebadero y quien era el propietario de la finca y cuánto tiempo laboró en la misma. CONTESTO: yo era administrador de la finca, el propietario era un hermano MARIO AMOROCHO VILLAMIZAR (…) PREGUNTADO: tiene usted conocimiento de quien se encontraba administrando la finca el 19 de diciembre de 2000. CONTESTO: yo me fui y no supe quien se quedó allí, más nunca supe de eso. PREGUNTADO: el día 19 de diciembre del año 2000, se produjo en zona urbana del municipio de San Martín – Cesar, por parte de varios sujetos el secuestro del señor HENRY BUITRAGO MONTERO Y SU HIJO HENRY BUITRAGO CACERES, quienes estaban hospedados en calidad de invitados en la casa de la señora CARMEN ELIDIA VERGEL MACHADO, trasladados en una camioneta Toyota hasta la finca el cebadero, que puede decir al respecto. CONTESTO: Yo supe nada de eso. PREGUNTADO: Según informe nro 054 adiado 10 de febrero de 2008 rendido por el grupo GAULA, regional de Aguachica y suscrito por el agente OMAR GARCIA RODRIGUEZ, con base en el dicho de los afectados y labores de inteligencia, la finca donde los llevaron y permanecieron casi todo el tiempo era propiedad de MARIO AMOROCHO y el administrador era un hermano de este que les proporcionaba alimentos al igual que al grupo de paramilitares y se llama HECTOR AMOROCHO VILLAMIZAR. CONTESTO: no señor, yo no les daba de comer, yo no estaba allí en ese tiempo. No sé porque dirían eso si yo no estaba allí en ese tiempo (…)”<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Folio 789 del expediente.

<sup>38</sup> Folio 801 del expediente.

Luego, en declaraciones de HENRY BUITRAGO MONTERO<sup>39</sup> y HENRY BUITRAGO CACERES<sup>40</sup> el 31 de julio de 2008, ratifican sus dichos de la denuncia y posterior aplicación, en el sentido que el secuestro tuvo lugar en la finca de MARIO AMOROCHO VILLAMIZAR y que el administrador de la finca era el Sr. HECTOR AMOROCHO VILLAMIZAR.

Con todo, el 29 de diciembre de 2009, el Despacho juzgador se constituyó en audiencia pública de juzgamiento en contra del hoy demandante, y luego el 15 de enero de 2010 se continuó con la diligencia.

Con todo, el 29 de octubre de 2010, se dictó sentencia condenatoria en contra del hoy demandante por la comisión del delito de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir, decisión que fue revocada el 6 de septiembre de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

Ahora bien, tanto del expediente penal, como de las providencias dictadas al interior de aquel, se desprenden distintivos elementos materiales que han sido tenidos en cuenta; en primer lugar, las ya referenciadas declaraciones rendidas por las víctimas; en segundo lugar, la indagatoria absuelta por el procesado; y, finalmente, el contenido del informe policial rendido por el GAULA de la Policía Nacional el 10 de febrero de 2008, donde se determinó por parte de algunos entrevistados la presunta participación del hoy demandante.

En este punto, y dado el caudal probatorio recopilado al interior de dicha proceso, resulta necesario referirse a la procedencia de medidas privativas de la libertad en tratándose de los delitos cometidos bajo la Ley 600 de 2000, antiguo código de procedimiento penal, así:

Las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial.

Al respecto, ha precisado la H. Corte Constitucional:

“(…) Las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado con vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin (…)”<sup>41</sup>.

Las medidas cautelares deben ser decretadas por intermedio de una autoridad judicial, en el desarrollo de un proceso al cual acceden o accederán, con un carácter eminentemente provisional o temporal y bajo el cumplimiento de los estrictos requisitos que la Constitución y la ley prevén.

---

<sup>39</sup> Folio 815 del expediente.

<sup>40</sup> Folio 819 del expediente.

<sup>41</sup> Sentencia C - 634 de 2000.

Las medidas de aseguramiento para imputables reconocidas en Colombia mediante el decreto número 2700 de 1991, son: la caución juratoria o prendaria, la conminación y la detención preventiva o domiciliaria (artículo 388). De acuerdo con la ley 600 de 2.000, Código de Procedimiento Penal aplicable para ese entonces: "solamente se tendrá como medida de aseguramiento para imputables la detención preventiva"<sup>42</sup>.

En el antiguo proceso penal,- Ley 600 de 2000-, el ente acusador contaba con facultades jurisdiccionales, es por ello que para resolver situación jurídica lo podía hacer a *motu proprio*. Dicha medida jurisdiccional recae sobre las partes que integran el proceso penal, es decir el denunciante, denunciado, víctima, parte civil y sobre los bienes muebles e inmuebles.

La medida de aseguramiento está regulada en la Ley 600 del 2000 en sus artículos 355, 356 y 357, que consagran:

"(...) Artículo 355. Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo 357. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.

2. en cuanto a la procedencia específica, por los delitos de:  
Homicidio culposo agravado (C. P. artículo 110).

Lesiones personales (C. P. artículo 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º y 115 inciso 2º).

Parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3º, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º y 115 inciso 2º (C. P. artículo 118).

Lesiones en persona protegida (C. P. artículo 136).

Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (C. P. artículo 153).

Privación ilegal de libertad (C. P. artículo 174).

Acto sexual violento (C. P. artículo 206).

Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. artículo 207, inciso 2º.)

Actos sexuales con menor de catorce años (C. P. artículo 208).

Acto sexual abusivo con incapaz de resistir (C. P. artículo 210, inciso 2º).

Hurto calificado (C. P. artículo 240 numerales 2 y 3).

Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 1, 5, 6, 8, 14 y 15).

---

<sup>42</sup> Artículo 356.

Estafa, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. P. artículo 246).  
Invasión de tierras cuando se trate del promotor, organizador o director (C. P. artículo 263 inciso 2º).  
Tráfico de moneda falsificada (C. P. artículo 274).  
Emisiones ilegales (C. P. artículo 276).  
Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público (C. P. artículo 292 inciso 2º).  
Acaparamiento (C. P. artículo 297).  
Especulación (C. P. artículo 298).  
Pánico económico (C. P. artículo 302).  
Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).  
Evasión fiscal (C. P. artículo 313).  
Invasión de áreas de especial importancia ecológica cuando se trate del promotor, financiador o director (C. P. artículo 337 inciso 3º).  
Incendio (C. P. artículo 350).  
Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares (C. P. artículo 363).  
Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366).  
Prevaricato por acción (C. P. artículo 413).  
Receptación (artículo 447).  
Sedición (C. P. artículo 468)".

Así entonces, se dirá que la decisión sobre la adopción de la medida de aseguramiento es dictada por el Fiscal que lleva la causa a través de una resolución interlocutoria susceptible de recursos de reposición y de apelación.

De lo citado, se desprende también que el artículo 356 señala el requisito de procedibilidad de dos indicios graves de responsabilidad penal de acuerdo a las pruebas producidas en el proceso. Es decir existía una tarifa legal, lo cual es obsoleto en los procesos penales actuales.

También se requieren de los requisitos objetivos regulados en el artículo 357 de la Ley 600/00, los cuales son:

- 1.- Que la pena mínima de prisión exceda los 4 años.
- 2.- Cuando el sindicado haya sido condenado por delitos dolosos y preterintencional que tenga asignada una pena privativa de la libertad
- 3.- En los delitos que señala el art 357.

Y que la misma cumpla con a unos fines, tal como lo establece el artículo 355 los cuales son:

- 1.-Garantizar la comparecencia del sindicado al proceso.
- 2.- La ejecución de la Penal Privativa de al Libertad o impedir la fuga
- 3.- Impedir la continuación de la actividad delictiva.
- 4.- La destrucción de la prueba

Finalmente, se dirá que la medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario es de carácter principal, mientras que la domiciliaria es accesoria.

Ahora bien, en el presente asunto ha de recordarse que Ahora bien, la Corte Constitucional señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los

que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales<sup>43</sup>, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado<sup>44</sup>.

La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el Juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de "razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"<sup>45</sup>. Al respecto concluye:

"Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] definen la actuación judicial, no el título de imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares"<sup>46</sup>.

Luego insiste en que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación, frente a lo cual señala que, la sentencia C-037 de 1996 es consecuente con ese razonamiento a partir de la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado en lo que tiene que ver con la actividad judicial, en la que no se adscribió a ningún título de imputación específico. Y en lo que tiene que ver con la privación injusta de la libertad señaló:

"De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse"<sup>47</sup>.

La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben

<sup>43</sup> La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

<sup>44</sup> Ibidem. Acápites 103.

<sup>45</sup> Más adelante señala:

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento...

<sup>46</sup> Ibidem. Acápites 104.

<sup>47</sup> Ibidem. Acápites 104.

fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señala que en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”<sup>48</sup>.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso, el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal<sup>49</sup>.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absoluciones consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral<sup>50</sup>.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo<sup>51</sup>.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

En el caso planteado, tanto del devenir del proceso penal que concluyó con la absolución del hoy demandante, como de las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que el hecho del secuestro a los denunciados efectivamente tuvo lugar, además que el señor AMOROCHO VILLAMIZAR –señalado por estos como quien los alimentaba- era hermano del dueño del predio donde fueron retenidos y que además fungió como administrador del mismo.

Así entonces, es bueno precisar que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos

---

<sup>48</sup> Ibidem. Acápites 105.

<sup>49</sup> Ibidem. Acápites 105.

<sup>50</sup> Ibidem. Acápites 106.

<sup>51</sup> Ibidem. Acápites 106.

de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional. Por ello, el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de proferir medias restrictivas de la libertad, siempre y cuando obedezcas a mandatos legales previamente definidos. La restricción del derecho a la libertad debe estar entonces, *plenamente justificada en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales y, además, ser notoriamente útil y manifiestamente indispensable para el logro de tales objetivos*<sup>52</sup>.

En el caso bajo estudio, la decisión adoptada no conduce a una privación injusta de la libertad pues, de acuerdo con los presupuestos antes expuestos, se tuvo en su momento de la ocurrencia del hecho punible y la tipicidad del mismo, además de contar con elementos objetivos que permitían inferir lógicamente la posible responsabilidad del Sr. AMOROCHO VILLAMIZAR en la ocurrencia del hecho punible.

En ese sentido, en sentir de la Sala, la medida adoptada por el Fiscal del caso en el sentido de cobijar con medida de aseguramiento al hoy demandante, se antoja legal, razonable y proporcionada, presupuestos que alejan a la accionada de la causa efectiva de un daño de naturaleza antijurídica y, en ese sentido, invitan a esta Sala de decisión a revocar la decisión de instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, es del caso precisar que la labor investigativa y de juzgamiento en el sistema jurídico colombiano es altamente compleja, no solo por el sistema mismo, sino también por el elevado volumen de conductas delictivas que cada día tienen lugar, por ello no es de sorprender que los servidores judiciales usualmente cuenten con numerosas investigaciones al tiempo y, en más de una ocasión, los resultados de las mismas puedan ser algo menor de lo deseado.

Son estas las razones que llevan a revocar la decisión adoptada en la sentencia de 31 de marzo de 2017 por el Despacho de origen y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

#### CONDENA EN COSTAS

La Sala revocará la condena en costas contenida en el numeral sexto de la providencia apelada, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>53</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>54</sup>.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado

<sup>52</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-276/16.

<sup>53</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>54</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia<sup>55</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

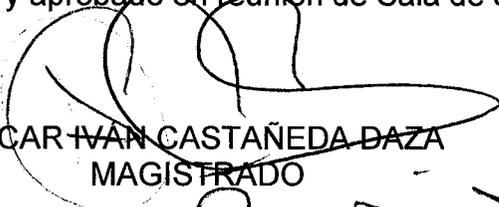
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas.

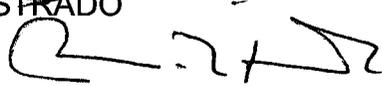
CUARTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 086.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

Ausente en comisión  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

---

<sup>55</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez